

10-06-2021

Expediente AP21-232

Cliente... : ASOCIACION DE AFECTADOS POR INVERSIONES EN CRIPTOMONEDAS
Contrario : JAVIER BIOSCA RODRIGUEZ, PALOMA GALLARDO LEAL y SERGIO BIOSCA GALLARDO
Asunto... : DILIGENCIAS PREVIAS 11/2021
Juzgado.. : CENTRAL DE INSTRUCCION 1 MADRID

Resumen

Resolución

10.06.2021 LEXNET
).

Saludos Cordiales

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 1**

MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS 11/2021-10**PS 11 2021 001****AUTO**

En Madrid, a 08 de junio de 2021.

HECHOS

ÚNICO. - En el día de hoy ha sido puesto a disposición judicial el investigado detenido por este juzgado JAVIER BIOSCA RODRÍGUEZ. Se ha practicado la comparecencia prevista en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para legalizar su situación personal.

De dicha actuación se extendió acta grabada en la que el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional comunicada y sin fianza, petición a la que se adhirió la acusación particular y popular que ejerce la Asociación de Afectados por los Bitcoins.

La defensa solicitó la libertad provisional por las razones expuestas en la grabación que constituye acta de ese acto procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia núm. 60/2001 de 26 febrero la prisión provisional ha de ser concebida «tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan». Se trata «de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a su vez, su régimen jurídico».

Por ello, además de su legalidad, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito —

Firmado

Firm



evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva—, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida.

También hay que tener en cuenta que los requisitos exigidos en el momento de adopción de la medida no son necesariamente los mismos que los que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento, de modo que debe tenerse en cuenta que el transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga.

Los arts. 502 y 504 LECrim establecen, por su parte que:

- La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

- El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

- La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción.

Dichos fines se precisan en el art. 503.3 LECrim:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para su enjuiciamiento rápido. Así pues, “el dato objetivo inicial y fundamental de la gravedad de la pena no puede operar como único criterio —de aplicación objetiva y puramente mecánica— a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado —como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc — como a las que concurren en el caso enjuiciado (SSTEDH de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso



Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza)” (STC 26 de julio de 1995).

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el art. 503.1.1º LECrim.

d) También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en el art 503.1.1º y 2º, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el art. 503.1.1º LECrim no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

Finalmente, el art. 506 LECrim establece que las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado expresarán los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción y se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.

SEGUNDO. - En el presente caso concurren ambos requisitos habida cuenta que de lo actuado se concluye la existencia de motivos bastantes para creer responsable de los delitos de estafa continuada de los arts. 248 y siguientes del Código Penal, apropiación indebida de los arts. 253 y 254 y falsedad en documento público de los arts. 392 y siguientes a JAVIER BIOSCA RODRIGUEZ. Ha quedado indiciariamente que Javier Biosca Rodríguez se presentaba como bróker especialista en el mercado de cryptomonedas desde hace más de cinco años, y se dedica a la inversión por cuenta ajena de capitales para la obtención de rendimientos por medio de la compraventa de cryptomonedas, mientras que los inversores tenían como misión poner a disposición del bróker euros y/o bitcoins para la obtención de un rendimiento mensual convenido en el contrato entre ambos.



El negocio carecía de todo tipo de autorización, pues no estaba inscrito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores ni en otros organismos supervisores. Montado el “negocio financiero” la familia Biosca Gallardo, encabezados por el detenido Javier Biosca Rguez, empezaron a captar clientes que debían entregarle cantidades de dinero, quien les garantizaba una rentabilidad del 20 o del 25% semanalmente.

Como los primeros inversores empezaron a recibir las rentas prometidas y esos beneficios, se corrió la voz entre allegados y familiares de estos primeros inversores, ensalzando la figura y la confianza en Biosca García; por lo que el número de inversores creció rápidamente. A lo largo de los primeros meses de 2020 se dieron las primeras situaciones de irregularidad e incumplimiento por parte del entramado familiar hasta que Biosca dejó de pagar a la mayor parte de los inversores, situación ésta que culminó en octubre de 2020 cuando ALGORITHMICS GROUP dejó de abonar las cantidades prometidas.

Desde finales de 2020 el detenido Javier Biosca se encontraba en ignorado paradero.

ALGORITHMICS GROUP LTD ofrecía servicios de inversión en criptomoneda sin contar con la autorización de la CNMV, carencia que servía para que Biosca Rodríguez eludiera las obligaciones que debía cumplir esa entidad de servicio de inversión en su actividad diaria; entre ellas, el deber general de información, el deber general de conocer a sus clientes y su retribución. Para captar a sus clientes empleaba una página web, agentes o intermediarios que cuentan con comerciales, los propios inversores podían difundir la noticia de los rendimientos, favoreciendo que los nuevos clientes sean conocidos o familiares de los más antiguos; por lo que indiciariamente nos encontraríamos ante una defraudación en su modalidad de esquema Ponzi o piramidal.

TERCERO. – Con ello, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos, y que ha sido necesario acudir a su búsqueda y captura, a pesar de que manifieste un domicilio cierto, donde no ha sido localizado puntualmente, ni judicial ni policialmente, a pesar de las averiguaciones realizadas por el Grupo II de Fraude Financiero; la pena que en su caso pudiera imponerse, todo en su conjunto pudiera aconsejar que el investigado pudiera eludir la acción de la justicia, ante el temor a su imposición, máxime cuando existe una pluralidad de perjudicados y unas cantidades supuestamente defraudadas que pudieran aconsejar al detenido ponerse fuera del alcance de la acción judicial; por lo que es procedente decretar la prisión provisional; no habiéndose concluido la instrucción, por lo que además pudiera perjudicar la misma de hallarse en libertad, pues como su defensa ha manifestado, le resulta necesaria la presencia y actuación de “terceros” para recopilar información para preparar su defensa, lo que pudiera hacer sospechar que existe el mismo riesgo de ese uso de otras personas para destruir elementos probatorios aún pendientes de analizar y de localizar.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Se decreta la **PRISIÓN PROVISIONAL** comunicada y sin fianza de JAVIER BIOSCA RODRIGUEZ, nacido en Barcelona el 27 de septiembre de 1972, hijo de José y M^a Paz, con DNI. 43691802], a disposición de este juzgado y procedimiento.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al investigado y a su Letrado, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reforma y/o apelación en el plazo de tres días o cinco respectivamente.

Así lo acuerda, manda y firma D. SANTIAGO J. PEDRAZ GOMEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número Uno de la Audiencia Nacional. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/06/2021 09:07

Mensaje

IdLexNet		
Asunto		
Remitente		
Destinatarios		
Fecha-hora envío		
Documentos		
Datos del mensaje		

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
------------	------------------	--------	------------------------